

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION****TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****UNIDAD DE IMPUGNACIONES****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

–Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

–Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 3 de septiembre de 2009.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

**ANEXO**

Número de expediente: 45/101/2009/129. Titular de la resolución: Josefa Guerra Fernández.  
Fecha de interposición del recurso: 18 de mayo de 2009.

Acto recurrido: Diligencia de embargo de cuenta de fecha 15 de mayo de 2009.

Visto el escrito de la interesada, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes

**Hechos**

Primero.–En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo se tramita expediente de apremio número 45 01 07 00239520 por la deuda del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que la recurrente mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 15 de mayo de 2009 diligencia de embargo de la cuenta corriente 0075 1174 860700078798 por importe de 368,96 euros.

Segundo.–Con fecha 18 de mayo de 2009, doña Josefa Guerra Fernández presenta recurso de alzada contra el embargo citado en el apartado anterior en el que en base a las alegaciones vertidas en dicho recurso que se tienen aquí por íntegramente reproducidas solicita se declare la anulación del mismo y la devolución de su importe.

Tercero.–La recurrente aporta copia de extracto bancario de la cuenta trabada en el que se observa que el saldo existente en la misma en mes en el que se efectúa el embargo, proviene del salario percibido de la empresa Fuhnpañin Empleo, S.L., por importe de 900,00 euros, así como de 544,89 euros ingresados en concepto de pensión de incapacidad permanente reconocida por el INSS.

**Fundamentos de derecho**

I.–Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de día 14), que establece que las

resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II.–Artículo 87 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social.»

III.–Artículo 96 y artículo 101 del Reglamento General de Recursos de la Seguridad Social, en los que se regulan los embargos de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación y los embargos de pensiones, respectivamente.

IV.–En cuanto a la pretensión de la recurrente de anulación del embargo practicado, procede en primer lugar, determinar el objeto del embargo, distinguiendo el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo 8, mientras que los segundos se sitúan en el grupo 1 del artículo 1.447 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), actual artículo 592.2. de la nueva LEC (Ley 1 de 2000 de 7 de enero), al que nos remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Desde esa perspectiva delimitadora del objeto del embargo se analizaba la naturaleza jurídica de ambos grupos de bienes, para concluir que, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la LEC especiales limitaciones.

No obstante, si bien el saldo acreedor de una cuenta corriente (o de cualquier clase, en expresión de la nueva LEC) es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente de pensión o el salario que recibe como trabajador. La dificultad estriba en determinar el carácter restringido de la cuenta corriente, de manera que si resulta acreditado dicho carácter, aún cuando el saldo no pierda su naturaleza jurídica, es evidente que el resultado de la acción ejecutiva resultaría contrario a la tutela del mínimo vital a que se refiere actual artículo 607 de la nueva LEC, referida dicha tutela al importe de la mensualidad corriente de la pensión o del salario, de manera que si la cuenta corriente presenta un saldo acumulado (ahorro acumulado) el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la LEC al importe del salario o pensión corriente, correspondiente al mes en que se practique el embargo.

V.–El artículo 607 de la LEC, al referirse al embargo de sueldos y pensiones dispone que:

«1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º– Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º– Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º– Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º– Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º– Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal».

V.–En lo que al embargo de la cuenta 0075 1174 860700078798 se refiere, se observa que no existe depósito bancario como consecuencia de saldo acumulado procedente del mes anterior al del embargo, en el cual el saldo de dicha cuenta se nutre exclusivamente con el importe de la pensión y del salario expuestos en el hecho tercero, por lo que al ser la apremiada beneficiaria de ambas percepciones deben acumularse las mismas para deducir por una sola vez la parte inembargable y calcular el importe a embargar, y ello en aplicación de los puntos 2 y 3 del citado artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto y puesto que la suma de las citadas percepciones asciende a 1.444,89 euros, la cantidad a embargar sería el resultado de aplicar a dicho importe la escala del artículo 607.2 de la LEC de acuerdo con el siguiente detalle:

Tramo	Cuantía Adic.	% Aplicable	Cantidad a embargar
Hasta 624,00 ( S.M.I.)	0	0	0
Hasta 1.248,00	624,00	30 %	187,20
Hasta 1.444,89	196,89	50 %	98,45
<b>Importe total a embargar</b>			<b>285,65 euros</b>

A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Estimar en parte el recurso de alzada presentado por doña Josefa Guerra Fernández contra la diligencia de embargo de fecha 15 de mayo de 2009, dictada por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/01 de Toledo, en el expediente número 45 01 07 00239520 debiendo modificarse la cuantía del embargo practicado, limitando la misma a 285,65 euros.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 19 de mayo de 2009.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

*N.º I.-9578*